



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	12/01/2026 14:55	Fecha/hora resolución	12/01/2026 15:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000054
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000081-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Rosuvastatina 10 mg Tableta recubierta. Código 1-10-13-0003 (Art. 55 LGCP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002565	03/12/2025 18:20	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002419 de las ocho horas veintiséis minutos del quince de diciembre de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002565 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre los factores de evaluación. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Se procede con la motivación para determinar los factores de evaluación que conforman el Sistema de Evaluación de Ofertas del presente concurso, comunicando que, según el Sondeo de Mercado consignado en el punto 2.2 del documento denominado Herramienta para la estimación monto de la contratación, emitido por la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios que acompaña la solicitud de contratación 0062025114200527; los factores de evaluación que rigen en el Sistema de Evaluación de Ofertas para el presente concurso son los siguientes: / • Precio: 94%/ • Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno: 6%/ Por otra parte, dicha ponderación no contempla Pymes como factor de evaluación (art. 23 LGCP), ya que, en el Sondeo de mercado realizado para el presente concurso, no se reporta que existan empresas con dicha condición que ofrezcan el medicamento que se pretende adquirir ni empresas de producción nacional./Por lo tanto, no se asigna porcentaje alguno a Producción Nacional ni a Pymes. ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Por otra parte, se tiene el “AVISO No. 4 Atención a R-DCP-SICOP-02153-2025 CONCURSO 2025LY-000081-0001101142” donde la Administración ofrece una justificación para no contemplar la inclusión del incentivo del 10% por producción nacional dentro de los factores ponderables para este concurso, donde, entre otras cosas, haciendo referencia a la empresa recurrente, señala que “ La empresa no aportó constancia de producción nacional emitida por el MEIC, tal y como exige el Reglamento al artículo 12. • No se presentó certificación de Buenas Prácticas de Manufactura nacionales, requisito indispensable para demostrar que la fabricación se realiza físicamente en Costa Rica bajo control sanitario. • No existe evidencia documental de que el medicamento Rosuvastatina 10 mg tableta recubierta sea manufacturado en Costa Rica por el proveedor objetante o por un tercero local. No se aportan registros sanitarios que indiquen fabricación nacional para la forma farmacéutica, dosis y presentación objeto del concurso. • La empresa no acreditó capacidad industrial real en términos de maquinaria, escalamiento, materias primas, personal calificado ni procesos validados en territorio nacional, lo que imposibilita concluir que el abastecimiento institucional pueda ser atendido mediante producción local. • La documentación presentada es de naturaleza declarativa y no contiene elementos verificables que permitan estimar capacidad productiva sostenida, como lo exige el artículo 34 LGCP para efectos de planificación. ”. (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Al respecto, el recurrente indica que mediante la Resolución No. R-DCP-SICOP-02153-2025 se instruye a la Administración a fundamentar su estudio de mercado sobre la conveniencia o no de incluir ciertos rubros ponderables de contratación pública estratégica previo a una lectura exhaustiva, como por ejemplo el denominado “Incentivo a la Producción Nacional”. Señala que mediante la publicación de un aviso la Administración no justificó el sistema de evaluación actual. Sin embargo, mediante la referencia a un registro sanitario, información de su fabricante y su certificación vigente emitida por DIGEPYME, estima que hay evidencia suficiente para que se pueda acreditar tal condición.

Solicita que se incluya dentro de los factores de evaluación el porcentaje correspondiente al Incentivo a la Producción Nacional del 10%; con base al Decreto Ejecutivo N° 32448-MP-MEIC-COMEX del 28 de abril de 2005.

La Administración responde que una vez realizado el análisis correspondiente a partir de la información objetiva, accesible y verificable disponible al momento de la elaboración del estudio de mercado, no se se acreditó de forma suficiente y verificable la existencia de producción nacional que cumpliera con los requisitos técnicos, regulatorios y documentales exigidos por la normativa aplicable para el medicamento en los términos requeridos para la aplicación del incentivo por manufactura nacional.

Añade que la documentación aportada posteriormente por la empresa objetante para sustentar su alegato no formaba parte de los insumos considerados durante el estudio de mercado, ni se encontraba incorporada al expediente al momento de definir las condiciones del pliego. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente otorgarle efectos retroactivos, ni modificar factores de evaluación ya definidos, sin vulnerar los principios de igualdad de trato, seguridad jurídica, transparencia y libre competencia que rigen la contratación pública. Aceptar y valorar acreditaciones presentadas con posterioridad a la publicación del pliego, según afirma, implicaría una modificación sustancial de las condiciones del procedimiento, lo cual resultaría contrario a los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato y transparencia, que rigen la contratación pública.

Para el presente caso, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02153-2025 de las ocho horas veintiocho minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco indicó lo siguiente: “(...) la Administración al atender la audiencia especial no se refirió a la prueba

remitida por la objetante, para evidenciar la existencia de empresas de producción nacional del medicamento en cuestión (...) Por lo anterior y pese a que no se pierde de vista la discrecionalidad administrativa en materia de evaluación, se declara **parcialmente con lugar** a efectos que la Administración valore dicha prueba a la luz de la normativa vigente y el interés público. Asimismo se hace necesario que consten en el expediente, todas las actuaciones que efectuó la Administración para el estudio de mercado que justifiquen la decisión tomada. Finalmente deberá considerar lo que sobre este tema ya ha indicado el órgano contralor: (...) **De esa forma, para la inclusión de ese factor se impone la realización de la investigación de mercado para determinar si efectivamente existen empresas en el mercado que atiendan el criterio y en consecuencia se justifique su inclusión en el sistema de evaluación;** de forma que en sentido contrario, bien podría la Administración incluir otros factores que agreguen valor por el dinero en la selección de la oferta más idónea.” (Destacado del original). En consecuencia, se concluye que este órgano contralor instruyó a la Administración a realizar una “investigación de mercado para determinar si efectivamente existen empresas en el mercado que atiendan el criterio y en consecuencia se justifique su inclusión en el sistema de evaluación”.

Para tales efectos, si bien consta lo indicado en el “AVISO No. 4 Atención a R-DCP-SICOP-02153-2025 CONCURSO 2025LY-000081-0001101142” y oficio No. DABS-AGM-6955-2025 donde la Administración explica haber indagado la condición ponderable con 32 empresas, concluyendo que “Se revisó el registro oficial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, sin encontrarse empresas con constancia vigente de producción nacional aplicable al medicamento Rosuvastatina 10 mg tableta recubierta./ • No existe registro sanitario a nombre de fabricante nacional con condición de producción local para el medicamento, conforme a los registros de la autoridad sanitaria/ Toda esta documentación, consistente en capturas de pantalla, listados SICOP, correos recibidos, consultas realizadas, verificaciones documentales y análisis técnico, ha sido incorporada formalmente al expediente administrativo, garantizando su trazabilidad y fortaleciendo la motivación del acto, tal como lo exige la Contraloría.” ciertamente la Administración mediante su estudio de mercado y con su respuesta de audiencia especial no está valorando la documentación aportada por el recurrente en la presente fase de impugnación para justificar la conveniencia o no de la modificación del pliego en los términos expuestos en la acción recursiva. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración complete el estudio de mercado integrando la información suministrada por la recurrente. Lo anterior, por cuanto no consta en el expediente evidencia de los insumos aportados por dicha empresa durante la investigación de la CCSS, la cual dio origen al “AVISO No. 4 Atención a R-DCP-SICOP-02153-2025 CONCURSO 2025LY-000081-0001101142” y oficio No. DABS-AGM-6955-2025. Con observancia de la discrecionalidad que dispone la Administración para establecer el sistema de evaluación según el objeto de la contratación, y el interés público que pretende satisfacer, deberá justificar en el expediente su decisión de modificar o no este apartado considerando el valor agregado que le aporta a la presente licitación.

2) Sobre el plazo de entrega. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Detalle de entrega (...) se establece la primera entrega por (27000000 UD) a 60 días naturales luego de notificada la orden de compra o contrato por medio de la plataforma SICOP.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita revisar nuevamente las condiciones del mercado y ajustar tales condiciones para garantizar un suministro eficiente y efectivo que evite la interrupción en la disponibilidad del producto, pues estima insuficiente un plazo de entrega de 60 días para la primera entrega, disposición alejada de las necesidades reales del suministro, así como de las capacidades de los proveedores.

Si bien la Administración al contestar la audiencia especial no se refirió al tema expuesto por el recurrente, este órgano contralor observa que la cláusula cuestionada no ha sido modificada conforme la versión anterior del pliego de condiciones, y a pesar de haber sido impugnada en la ronda anterior de objeciones, el argumento del objetante fue rechazado por falta de fundamentación por lo que opera la preclusión procesal. Respeto a lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02153-2025 de las ocho horas veintiocho minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor explicó lo siguiente: “ (...) el pliego de condiciones establece entregas referenciales, la primera a 60 días naturales de notificado el contrato en SICOP (...) No obstante, la objetante indica que la razón señalada por la Administración para establecer plazos tan cortos se basa en la necesidad de mantener los niveles de inventario adecuados y evitar el riesgo de desabastecimiento. Sin embargo, considera que esa postura parece ignorar las realidades prácticas del suministro de medicamentos y las dinámicas del mercado

actual (...) Solicita que se establezca un tiempo para la primera entrega de al menos 150 días naturales. Al respecto, se reitera el deber de fundamentación de los recursos de objeción. En este caso el objetante se limita a señalar que el plazo establecido en el pliego es corto, y que en un sondeo efectuado por la Administración, las dos empresas que presentaron propuesta, indicaron un plazo superior. Sin embargo, no demuestra técnicamente por qué o cómo dicho plazo es corto, desproporcionado o de imposible cumplimiento (...) En vista que la objeción carece de la debida fundamentación se **rechaza de plano**.” (Destacado del original).

El recurrente debe tener presente que las disposiciones que permanecieron inalteradas tras una modificación se estiman cláusulas consolidadas. De tal manera, cualquier intento de discutir estos puntos en rondas posteriores se considera jurídicamente inviable. La preclusión procesal es una figura jurídica que busca dotar de seguridad jurídica, celeridad y orden a las distintas etapas del concurso. De acuerdo con los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 245 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), esta figura es vital en los recursos de objeción, ya que prohíbe impugnar cláusulas del pliego de condiciones que no fueron cuestionadas en el momento procesal inicial o que ya fueron resueltas por el fondo, protegiendo así principios de eficiencia y la eficacia al evitar retrocesos innecesarios que obstaculicen la satisfacción del interés público. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01435-2025 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó lo siguiente: “(...) la propia normativa referenciada reconoce la posibilidad de impugnar un pliego de condiciones que ya fue sometido a objeción, pero dicha facultad se limita a las disposiciones cartelarias que fueron modificadas en virtud del último recurso interpuesto, de modo que aquellas cláusulas que no fueron modificadas con anterioridad se tendrán por consolidadas y no admiten discusión en un momento posterior. Sobre este particular, distintas resoluciones (...) han analizado recursos de objeción contra pliegos de condiciones que ya habían sido objeto de impugnación en rondas anteriores, donde se indica que es indispensable verificar si su contenido versa sobre las cláusulas que fueron modificadas o si, por el contrario, se pretende impugnar requerimientos o especificaciones que no sufrieron modificación alguna y que se mantuvieron incólumes o si se trata de argumentos nuevos que no fueron presentados en la primera oportunidad procesal para objetar. De encuadrarse el recurso en alguno de estos dos supuestos anteriores, aplicará el instituto de la preclusión procesal y, consecuentemente, su rechazo de plano (...)”. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad entrega según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a

incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido,*

la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de septiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo

dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 15:03	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/01/2026 15:13	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00051-2026	Fecha notificación	12/01/2026 15:14